

ES COPIA

Resistencia, ⁹ de Octubre de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en el Expte N°3015/15 – caratulado: “**SAN BERNARDO MUNICIPALIDAD DE- ALVAREZ JUAN CARLOS - CONCEJAL MUNICIPAL S/ DENUNCIA LEY 3468 SUP.IRREG. EN FALTA PAGO DE HABERES**”, originado en la Presentación realizada por el Sr. Hugo Marcelo Chávez, abogado, quien en su carácter de apoderado del Sr. Prof. Juan Carlos ALVAREZ solicita intervención “... en los términos del Art. 14º sigtes. y concordantes de la Ley N°4865 atento la Resolución N°185/14 del Ejecutivo Municipal de la localidad de San Bernardo mediante el cual se dispuso el no pago de los haberes desde el mes de mayo de 2014 hasta noviembre del mismo año, atento una supuesta incompatibilidad ...”. “... se planteó Acción de Amparo y Medida Cautelar ante la Cámara Contencioso Administrativa logrando suspender los efectos del acto administrativo y a partir del cual ha vuelto a percibir los haberes a partir del mes de diciembre 2014. No obstante ello y a pesar de haber revocado el municipio su propio acto administrativo mediante Resolución N°485/14 aun no ha percibido sus haberes que injustamente no les han sido abonados desde Mayo 2014 a Noviembre de 2014 inclusive...”. En relación a los hechos expresa: “... a instancia de una denuncia de un ciudadano de San Bernardo por una supuesta incompatibilidad de mi mandante en el ejercicio simultáneo del cargo de Concejal Municipal de San Bernardo y el cargo de Superevisor Técnico de Educación Física del Ministerio de Educación de la Provincia del Chaco, el Tribunal de Cuentas inició el Expte. N°402-24.522 en el cual en fecha 27/03/14 el Director de Asuntos Jurídicos Victor Rolando Arbues emitió Dictámen N°06/14 expresando: “... se encuentra incurso en una conducta violatoria de lo normado por el Art. 1º de la ley N°4865 ... ” “...se planteó formal oposición a dichas conclusiones por no haber tenido en cuenta las reformas introducidas a la Ley N°4865 de Incompatibilidad la que introdujo al Art. 2 de dicha ley el apartado F) que exceptúa de las incompatibilidades mencionadas en el Art. 1º siempre que no exista superposición horaria ni razones de distancia el ejercicio simultáneo de Concejal Municipal con el de Supervisor. Al respecto el Director de Asuntos Jurídicos del Tribunal de Cuentas manifiesta “...que no obstante, mi mandante se encontraría en incompatibilidad , no solo por lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley N°4865 sino tambien por razones de distancia... ya que se desempeña en la Oficina N°1855 Dirección Regional III con asiento en Villa Angela Chaco y que ello le impediría desempeñarse como Concejal de la localidad de San Bernardo distante a 40 km...”.

ES COPIA



tomado conocimiento de lo expresado ut supra mediante el Dictamen N°11/14 y a fin de refutar dichos argumentos se adjunta copia de constancia extendida por la Directora Regional Poli Nivel de la Región Educativa III del Ministerio de Educación de Villa Angela donde se manifiesta que mi mandante cumple funciones de Supervisor en la Sub Sede de la Supervisión Regional III de la localidad de San Bernardo... se adjuntó además copia de la Declaración Jurada de Cargos donde consta que las horas que cumple en la Sub Sede de la Supervisión Regional III de la localidad de San Bernardo, ni siquiera se superponen con los horarios de las reuniones de Comisión del Concejo Municipal....". En medio de ese contexto el Intendente municipal en fecha 23/05/2014 invocando el dictamen N°06/14 del Dr. Arbues dicta la Resolución Municipal N°185/14 que dispone no abonar los salarios de mi mandante a partir del mes de Mayo de 2014 hasta que haya una sentencia o dictámen de instancia superior que diga lo contrario a lo expresado en el Dictamen N°06/14 ...". Dicho acto administrativo fue recurrido en los términos de la Ley N°1140, recurso que fue rechazado con argumentos falsos y disparatados..." . "pero si con esta arbitrariedad no alcanza en el mes de junio de 2014 remite nota al InSSSeP indicando que el mismo ha sido dado de baja como aportante al Sistema de Jubilaciones y Obra Social de dicho Organismo...". Solicita se determine si existió o no incompatibilidad respecto del concejal Juan Carlos Alvarez... como paso previo a que se ordene el inmediato pago de los haberes adeudados desde el mes de mayo a noviembre 2014.

Se toma intervención en virtud de lo dispuesto por la ley N°4865 ARTICULO 14° que expresa: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad..."*;

A fs. 30 y vta se forma expediente y se requiere al Ministerio de Educación situación de revista del Prof. Juan Carlos Alvarez e intervención al SIREM en los términos del Art. 13° de la ley N°4865.

A fs. 35 la Contaduría General de la Provincia informa que el nombrado tiene haberes liquidados - mes mayo 2015 . en el cargo de Director de 1° como interino e igualmente tiene liquidado 12 horas cátedras del nivel secundario (adjunta copia de Recibos del sistema.) .

Del Informe precedente surge que el Sr. Alvarez , al momento de plantearse la incompatibilidad ostentaba una situación de revista docente distinta a la que actualmente posee.

ES COPIA

Por ello y a fin de circunscribir la situación fáctica, se debe tener presente los cargos de Concejal del Municipio de San Bernardo y Supervisor del Ministerio de Educación (conforme constancia de fs.7 y 19 de autos).

Al respecto nuestra Constitución Provincial preceptúa de manera general en su Art. 71º: *No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio ... El nuevo empleo producirá la caducidad del anterior.*

En forma concomitante y armónica el Régimen de Incompatibilidad provincial ley 4865 preceptúa en el artículo 1º que: *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales".* Asimismo el Art. 2º;" *Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: Inc. f) - modificado por ley 5586): " El cargo de Concejal Municipal, aunque desempeñe funciones de Presidente de Concejo Municipal, con un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de tiempo completo o jornada completa hasta el cargo de Director, mas un máximo de hasta doce horas cátedras del nivel secundario o polimodal, o de hasta seis horas cátedras del nivel superior no universitario, o con el dictado de hasta treinta y dos horas cátedra semanales, donde este máximo de horas corresponda a la indivisibilidad del espacio curricular o con el cargo de rector o Supervisor. La limitación resultante de este inciso no será aplicable cuando se trate de Municipios de 2ª y 3ª Categoría, siempre que no se ocupe el cargo de Presidente del Concejo Municipal.*

Por su parte la ley 4233 –Orgánica de Municipios – en su Art. 32º : *" la función de Concejal es incompatible con a) la de funcionario o empleado de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y/o Provincia, en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal".*

A fs. 62 el Concejal declara "... me desempeñaba como Supervisor Técnico de Educación Física Región I, Jornada simple, ya que al asumir como concejal renuncié a la jornada completa para encuadrarme dentro de la normativa vigente, esta tarea la desempeñé desde el año 2005 hasta mi renuncia 05/09/ 2014 aproximadamente, obedeció a razones de salud y no por esta situación

ES COPIA



de supuesta incompatibilidad. Los días de trabajo como Supervisor eran de lunes a viernes en horario de mañana de 8:00hs. a 13.30 horas, excepto los días martes que tenía reunión de Comisión en el Concejo Municipal en el horario de 10.30 horas. Las zonas de mi Supervisión correspondía a las localidades de Villa Angela, San Bernardo, la Clotilde y la Tigra. y mi labor se limitaba al horario de la mañana salvo que situaciones excepcionales requiera mi presencia en horario de tarde. La función de Supervisor es recorrer las Escuelas y ante alguna situación que se pueda presentar, interiorizarme, solucionarlo o comunicarlo a la superioridad. La Oficina a la que corresponde mi supervisión tiene sede en San Bernardo - Barrio Islas Malvinas, tal como se acredita con constancia emitida por la Directora Regional Polinivel Region I de Villa Angela, que obra a fs.19 de autos. En cuanto a lo expresado por el Tribunal de Cuentas en su Dictamen de fs. 25 vta en el que manifiesta que percibe una remuneración del Ministerio de Educación por tareas como Supervisor de Zona en la Oficina 1855 - Dirección Regional I que tiene sede en la ciudad de Villa Angela. quiero dejar expresamente aclarado, que todos los Supervisores dependemos de esa Regional que es la central y la Directora de esta Regional nos distribuye por zonas y nivel. En relación a mi tarea como Concejal los días de sesiones eran jueves a partir de las 20.30horas. y en el horario de tarde me ocupaba de las labores que concierne a esta función. y nunca falté a ellas salvo razones de salud, como tampoco interfería en mi labores como edil, mi otra tarea descripta precedentemente.

Que se ha acreditado que el Sr. Alvarez desempeña funciones correspondientes a su cargo de Supervisor del Area en la Sub Sede de Supervisión Reg. 3 de la localidad de San Bernardo (fs. 19) y manifiesta desempeñarlos en horario matutino (fs. 62), circunstancias que habilitan la procedencia de la excepción establecida en el Art. 2º Inc. f) descripto precedentemente.

Que no obstante lo expuesto y dado que la tarea como Supervisor exige por las características inherentes a sus funciones cumplir distancias y adaptar y/o extender horarios por fuera del habitual, esta Fiscalía ha emitido reiterados pronunciamientos, en el sentido de que la eficacia en el cumplimiento de las funciones de Concejal debe ser merituada por el propio Concejo Municipal, el que deberá tener en cuenta las exigencias y particularidades propias del lugar, en relación al tiempo y complejidad de las cuestiones de las que allí se ocupan.

En razón de ello, disposiciones legales citadas y

ES COPIA

facultades conferidas;

RESUELVO:

I) **CONCLUIR** que los cargos de Concejal y Supervisor docente desempeñado en forma simultánea por el Sr. Alvarez Juan Carlos D.N.I. Nº no resultan incompatibles.- por aplicación del Art. 2 Inc. "f" de la Ley Nº 4865, y su mod. Nº 5586, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.. 32 la ley Nº 4233 –Orgánica de Municipios – por los motivos expuestos en los considerandos.-

II) **COMUNICAR**, lo resuelto al Intendente y al Concejo Municipal de San Bernardo y Contaduría General de la Provincia a los fines que legalmente corresponde.-

IV) **LIBRENSE** los recaudos pertinentes y tome razón Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION: **1875**



Hector Ezequiel Lago
FISCAL GENERAL
Fiscalia de Investigaciones Administrativas